

MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
TERCER TRIMESTRE DE 2001

DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Octubre de 2001.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018 / 24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	<i>Página</i>
. <u>IMPUESTO A LAS GANANCIAS</u>	1
. <u>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</u>	5
. <u>IMPUESTOS INTERNOS</u>	10
. <u>IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS</u>	11
. <u>IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES</u>	14
. <u>TASA SOBRE EL GASOIL</u>	16
. <u>APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL</u>	20
. <u>FONDO ESPECIAL DEL TABACO</u>	24
. <u>DERECHOS DE IMPORTACION</u>	25
. <u>FACTOR DE CONVERGENCIA</u>	27
. <u>REINTEGROS A LA EXPORTACION</u>	29
. <u>CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD</u>	30
. <u>CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS</u>	47

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 860 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 02/07/2001

Incremento de los montos de cargas de familia y de la deducción especial y de los intereses deducibles por créditos hipotecarios para las personas físicas.

Se modifica la ley del impuesto de acuerdo a lo siguiente:

1) Incremento del monto de las cargas de familia y de la deducción especial para el año 2001.

a) CARGAS DE FAMILIA	Año 2000 \$	Año 2001 \$
- Cónyuge	2040	2400
- Hijos menores de 24 años o incapacitado para el trabajo	1020	1200
- Demás descendientes, ascendientes, hermanos, suegro, yerno, nuera, etc.	1020	1200
b) DEDUCCION ESPECIAL		
- Ganancia de Tercera Categoría siempre que se trabaje en forma personal en la empresa y		
- Ganancias de Cuarta Categoría	4500	6000
- Ganancias de Cuarta Categoría: . cargos públicos . trabajo personal ejecutado en relación de dependencia . jubilaciones, pensiones, retiros	13500	18000

2) Incremento del monto deducible por intereses de préstamos hipotecarios y la posibilidad de incluir a la compra de la casa habitación usada y nueva.

A partir de las deudas contraídas desde el 1/01/01, se incrementa de \$ 4.000 a \$ 20.000 el monto máximo deducible correspondiente a los intereses por créditos hipotecarios para la compra o construcción de inmuebles destinados a casa habitación. Se elimina el requisito para los inmuebles en cuanto que debían tener la característica de nuevos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1035 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 03/07/2001

Régimen de retención para las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Reintegro del impuesto retenido en exceso. R.G. DGI N° 4139. Dto. 860/01.

- REINTEGRO DE LAS SUMAS RETENIDAS EN EXCESO

Con motivo del incremento en los montos de las deducciones en el impuesto en concepto de cargas de familia y deducción especial, establecidas para el año 2001, los agentes de retención deberán reintegrar a los beneficiarios de las retribuciones, el impuesto retenido en exceso a partir del 3/7/01 ó, a opción del agente de retención, juntamente con el pago de las remuneraciones que se abonen durante el mes de agosto de 2001.

- UTILIZACION DE LOS SALDOS A FAVOR DE LOS AGENTES DE RETENCION

Si como consecuencia de la devolución resultare saldo a favor del agente de retención en el presente régimen, el mismo podrá ser -con carácter de excepción- utilizado para la cancelación de los saldos de la declaración jurada y anticipos del impuesto a las Ganancias. En caso de existir un remanente, el mismo podrá ser utilizado hasta su agotamiento y, en el orden indicado, para la cancelación de los saldos de declaración jurada y -de corresponder- sus respectivos anticipos, de los impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y al Valor Agregado y en última instancia- de las contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS).

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 896 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 13/07/2001

Reducción en el Sector Público de los sueldos, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones en función de los recursos presupuestarios. Derogación Decreto N° 430/00.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin, y se aplicará incluso a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones, así como a aquellas transferencias que los organismos o entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga, importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuere su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes, según corresponda, sin discriminaciones de ningún tipo.

Se deroga el Decreto N° 430/00 que dispuso la reducción de las retribuciones brutas del personal del

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Sector Público Nacional mayores a \$ 1000 y hasta \$ 6500 en un 12% y las superiores a \$ 6500 en un 15%.

Vigencia: el presente decreto entrará en vigencia a partir del 13/07/01 y afectará remuneraciones devengadas en el mes de julio.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 934 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 26/07/2001

Criterios para liquidar los haberes del personal en actividad del Sector Público Nacional de julio/2001. Fijación de la suma considerada como ingreso mensual susceptible de ser compensado de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

La reducción del 13% en las retribuciones que perciba el personal del Sector Público Nacional en el mes de julio de 2001, será compensada con el pago de una suma mensual, equivalente a dicha reducción, o a la cifra que sea necesaria para alcanzar una retribución de \$ 500 por todo concepto exceptuando las asignaciones familiares, la que sea menor.

Será también compensada la reducción que, por igual concepto que el indicado, se efectúe sobre las asignaciones familiares de dicho personal, cuando éstas, sumadas a la retribución mensual reducida y compensada, totalicen un importe mensual igual o menor a \$ 500. La suma a compensar será equivalente a la de la reducción efectuada, o a la cifra que sea necesaria para alcanzar aquel monto, la que sea menor.

Las sumas que se abonen como compensación no quedarán incorporadas a la retribución total del agente, por lo que no se abonarán en los períodos en los que no corresponda efectuar reducción.

Se aclara que las disposiciones del derogado Decreto N° 430/2000, que dispuso la reducción de las retribuciones brutas del personal del Sector Público Nacional mayores a \$1000 y hasta \$6500 en un 12% y las superiores a \$6500 en un 15%, no resultarán de aplicación para la liquidación de haberes correspondiente al mes de julio de 2001.

La Jefatura de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, queda facultada para determinar el coeficiente de reducción de los créditos presupuestarios.

TIPO DE NORMA: DECISION ADMINISTRATIVA
ORGANISMO: JEFATURA GABINETE DE MINISTROS

NUMERO: 107 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 27/07/2001

Porcentaje de reducción en los haberes del personal en actividad del Sector Público Nacional, a partir de julio de 2001.

Se fija en 13% el porcentaje de reducción sobre sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones, a partir del 1 de julio de 2001.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 959 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 27/07/2001

Inclusión exención a la ley del impuesto. Decreto N° 803/01.

Se exime del gravamen a las ganancias provenientes de la aplicación del Factor de Convergencia.

Vigencia: desde el 19/6/01.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25453 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 31/07/2001

Título III. Aplicación de los incrementos en los montos de cargas de familia y deducción especial dispuesto por Decreto N° 860/01 para el ejercicio fiscal 2002.

El incremento en los montos por cargas de familia y deducción especial dispuesto por el Decreto N° 860/01 será aplicable desde el ejercicio fiscal 2002.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1052 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 31/07/2001

Régimen de retención para las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones - Decreto N° 860/01 y Ley N° 25.453. Suspensión del incremento en los montos de cargas de familia y deducción especial.

En razón a la suspensión en la aplicación del incremento en el monto de las deducciones en concepto de cargas de familia y deducción especial, dispuesto por Ley N° 25453 hasta el año 2002, se deja sin efecto el reintegro que se había dispuesto devolver a los beneficiarios.

En consecuencia, a partir de las retribuciones correspondientes al mes de julio de 2001, inclusive, y siguientes, se considerarán los valores anteriores al dictado del Decreto N° 860/01.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1048 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 23/07/2001

Régimen de percepción en Aduana. R.G. 3431 (DGI). Régimen simplificado opcional de importación definitiva. Decreto N° 161/99.

Se exceptúan del régimen de percepción del impuesto las operaciones de importación definitiva de cosas muebles gravadas que se introduzcan al territorio aduanero a través de aduanas de frontera, bajo el régimen simplificado opcional de importación definitiva.

Vigencia: las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones de importación que se perfeccionen a partir del 30/7/2001.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 935 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 26/07/2001

Beneficios impositivos para Actividades Agropecuarias taxativamente detalladas en Anexo del Decreto.

Se establece que las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agropecuarias detalladas en Anexo, podrán acceder al beneficio de cómputo como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado de las Contribuciones Patronales sobre la Nomina Salarial devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del gravamen, en el monto que exceda luego del cómputo previsto por el Decreto N° 814/2001 y sus modificaciones.

El cómputo será el que surja de aplicar al monto de las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial devengadas durante el período al que corresponda la liquidación del impuesto al Valor Agregado, el coeficiente porcentual que resulte de dividir el monto de los ingresos provenientes de actividades agropecuarias acumulados durante los últimos 12 meses -incluido el de la liquidación- por el total de los ingresos acumulados durante dicho lapso, período que podrá ser inferior en el caso de inicio de actividades.

El referido cómputo sólo podrá efectuarse en el mes en que se hubieren devengado las referidas Contribuciones Patronales, en las condiciones establecidas o, en su defecto, en el mes en que efectivamente se abonen.

Las Contribuciones que resulten computables de acuerdo a lo precedente, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores en el IVA.

Vigencia: surtirá efecto para las Contribuciones abonadas a partir del 26-07-01, inclusive y en tanto correspondan a obligaciones devengadas a partir del mes de julio, inclusive y se aplicará hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive.

Los sujetos que queden comprendidos por las presentes disposiciones y que, simultáneamente, encuadren en otros regímenes de competitividad, podrán solicitar los beneficios contemplados en el presente régimen y no previstos en el convenio de competitividad en el cual se encuentren inscriptos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 959 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 27/07/2001

Devolución a los exportadores. Se agrega a continuación del artículo 43 de la ley.

Se introducen las siguientes modificaciones al régimen de devolución del impuesto a los exportadores a efectos de flexibilizar el trámite.

Los exportadores tendrán derecho a la acreditación, devolución o transferencia del impuesto facturado vinculado a las operaciones de exportación con el solo cumplimiento de los requisitos formales que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación, mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin se determinen, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado.

Las solicitudes que efectúen los exportadores, deberán ser acompañadas por dictamen de contador público independiente, respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado vinculado a las operaciones de exportación.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los exportadores serán solidariamente responsables respecto del impuesto al Valor Agregado falsamente documentado y omitido de ingresar, correspondiente a sus vendedores, locadores, prestadores o, en su caso, cedentes del gravamen de acuerdo con las normas respectivas y siempre que los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago, hasta el límite del importe del crédito fiscal computado, o de la acreditación, devolución o transferencia originadas por dicho impuesto.

Vigencia: las presentes disposiciones serán aplicables a las exportaciones realizadas a partir del 1° de agosto de 2001.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25453 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 31/07/2001

Título I. Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a modificar la ley del impuesto para la aplicación del criterio de imputación de créditos y débitos por lo "percibido".

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para modificar la ley del impuesto, exclusivamente en los aspectos necesarios tendientes a establecer que los débitos y créditos fiscales se imputen al período fiscal en que se perciba y/o pague total o parcialmente el precio de las operaciones gravadas, de acuerdo a la definición de percepción y pago que el mismo establezca a tal fin.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 31-07-01.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 984 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/08/2001

Contribuciones Patronales relacionadas con operaciones de exportación. Sustitución art. 4°, Decreto N° 814/2001.

En el caso de exportadores, la contribución patronal del 16% y la Contribución sobre Vales Alimentarios del 14% efectivamente abonadas y computables como crédito fiscal en el IVA, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del "Régimen de Devolución del IVA a los Exportadores".

Vigencia: las presentes disposiciones serán de aplicación para las contribuciones patronales devengadas a partir del 1/07/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1008 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 14/08/2001

Modificaciones a la ley del impuesto.

. GRAVABILIDAD DE LA VENTA DE DIARIOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS EFECTUADAS POR EDITORIALES

Queda alcanzada por el impuesto la venta que efectúen los sujetos cuya actividad sea la producción editorial lo que implica que el tratamiento exentivo recae sólo sobre los sujetos dedicados exclusivamente a la distribución minorista de los citados bienes.

Vigencia: la presente disposición surte efectos a partir del 1-09-01.

. EXENCION DE INTERESES DE PRESTAMOS U OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS CELEBRADAS CON ENTIDADES FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY N° 21.526

Se extiende la exención cuando el tomador sea el Estado Nacional o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Hasta la fecha se consideraba sólo la exención cuando los tomadores eran las Provincias o Municipios.

Vigencia: la presente disposición surte efectos a partir del 1-09-01.

. DEVOLUCION DEL IMPUESTO A LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Las misiones diplomáticas permanentes que sean locadores de inmuebles para la misión podrán solicitar la devolución del impuesto que les hubieran facturado por los mismos.

Vigencia: efecto para los hechos imponible perfeccionados desde el 1° de mayo de 2001, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. PAGO A CUENTA DEL GRAVAMEN AL CINE

Se extiende a las empresas exhibidoras, los productores y los distribuidores de las películas que se exhiben en espectáculos cinematográficos el beneficio de cómputo como pago a cuenta del impuesto, el gravamen del 10% aplicable sobre el precio básico de toda localidad o boleto entregado en forma gratuita u onerosa para presenciar espectáculos cinematográficos, en los porcentajes en que los mencionados sujetos participen del precio básico de la localidad. A la fecha esta posibilidad le fue otorgada a las salas cinematográficas.

Vigencia: efecto para los hechos imponible perfeccionados desde el 1° de mayo de 2001, inclusive.

. PAGO A CUENTA DEL GRAVAMEN A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

El total del gravamen efectivamente abonado del 10% aplicable sobre el precio de venta o locación de todo tipo de videograma grabado, destinado a su exhibición pública o privada, cualquiera fuere su género, podrá ser computado hasta su agotamiento como pago a cuenta del impuesto al Valor Agregado por sus vendedores o locadores.

Vigencia: efecto para los hechos imponible perfeccionados desde el 1° de mayo de 2001, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1069

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/08/2001

Imputación de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal del IVA.

A los efectos del cómputo de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado -tanto en el régimen general como en los Convenios de Competitividad- se imputará de acuerdo a lo siguiente:

El monto total o parcial, según corresponda, abonado por un período mensual en concepto de Contribuciones Patronales -incluidas las que se abonan sobre Vales Alimentarios- se computará como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado, en la declaración jurada correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las Contribuciones.

Si el importe de las Contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, deberá computarse exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado, las Contribuciones Patronales que se computen se consignarán en el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad Decreto N° 730/2001) o (Contribuciones de Seguridad Social Decreto N° 814/2001) según corresponda" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", del programa aplicativo "IVA Versión 3.2".

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1159 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 11/09/2001

Aplicación de la alícuota del 10,5% para los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la N.C.M., incluidas en planilla anexa (Partes y accesorios de Bienes de Informática y Telecomunicaciones (B.I.T.)). Se incorpora inc. f), art. 28 Ley.

Quedan alcanzadas a la alícuota del 10,5% las ventas, las locaciones que impliquen la elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble por encargo de un tercero y las importaciones definitivas que tengan por objeto los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR incluidas en la planilla anexa al inciso f) que se agrega al artículo 28 de la Ley. (Partes y accesorios de Bienes de Informática y Telecomunicaciones (B.I.T.)).

Vigencia: las presentes disposiciones entrarán en vigencia el día 11-09-01 y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1-10-01, inclusive.

IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 1070

AÑO: 2001

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 27/08/2001

Se deja sin efecto el impuesto sobre el expendio de champagne hasta el 31/12/03.

Se deja sin efecto desde el 28/08/01 y hasta el 31/12/03, inclusive, el gravamen sobre el expendio de champagne.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25453 AÑO: 2001
FECHA BOL.OF.: 31/07/2001

Título II. Modificación del objeto, exenciones y pago a cuenta del impuesto, etc. Sustitución arts. 1º, 2º y 4º de la Ley N° 25.413.

. OBJETO:

El impuesto se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a), por lo que a tal fin, corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

. EXENCIONES:

Se incluye como exentos del gravamen:

. Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades con participación estatal, los bancos y entidades financieras nacionales regidas por la Ley N° 21526 y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.

. Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

Se eliminan las exenciones subjetivas de las entidades reconocidas como exentas por la AFIP en el impuesto a las Ganancias.

No serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales -aún cuando se trate de leyes generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

. PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO:

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disponer que el impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de las Contribuciones sobre la Nómina Salarial, con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales.

. VIGENCIA:

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 1° de agosto de 2001.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 969 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 31/07/2001

Modificación del Decreto N° 380/01, reglamentario de la Ley N° 25.413.

. ALICUOTAS:

Se reemplaza las alícuotas del 4‰ u 8‰ respectivamente.

- Alícuota general:

- 1) 6‰ para los créditos
6‰ para los débitos

- 2) 12‰: para los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros -aún en efectivo-, que cualquier persona incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

excepto:

- 6‰: desembolsos efectuados por entidades financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica.
- 3) 2,5‰ ó 5‰: para los débitos o créditos y operaciones de movimientos o entrega de fondos cuyos titulares sean sujetos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Categorías 0, I, II y III y Categorías I a VII del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes Agropecuario. Resto monotributistas: 6‰.

- Alícuota reducida:

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

La alícuota del 0,75‰ se incluyen a los débitos y créditos de las droguerías y distribuidores de especialidades medicinales.

. EXENCIONES:

Se incluyen las siguientes exenciones:

- Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- Los débitos y créditos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades religiosas.

. COMPUTO DEL PAGO A CUENTA:

Los sujetos que tengan a su cargo, el gravamen por hechos imponible alcanzados a la tasa general del 6‰ ó del 12‰, podrán computar, además de como crédito de impuestos, a las Contribuciones sobre la Nómina Salarial -excepto las correspondientes al régimen nacional de obras sociales-, el 58% de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción.

La acreditación se efectuará indistintamente contra los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y al Valor Agregado y/o contra las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las Ganancias y/o del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, o sus anticipos y/o en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al Valor Agregado y/o en las declaraciones juradas mensuales de las Contribuciones sobre la Nómina Salarial a las que se refiere el párrafo anterior. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales o meses calendarios de los citados impuestos y contribuciones, según corresponda.

. VIGENCIA:

Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el 1° de agosto de 2001.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25453 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 31/07/2001

Título IV. Suspensión de la reducción del impuesto sobre las Naftas dispuesta por el Decreto N° 802/2001.

Se suspende desde el 31/7/2001 hasta el 31/12/2001 la aplicación de la reducción del impuesto dispuesta por el Decreto N° 802/01 sobre los siguientes productos, de acuerdo a lo siguiente:

Productos	\$/litro Hasta el 30/07/01	\$/litro A partir del 31/07/01
. Nafta con o sin plomo hasta 92 RON		
. Nafta de más de 92 RON y virgen	0,38	0,4865
. Gasolina Natural		
. Solvente		
. Aguarrás		

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 987 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/08/2001

Art. 7°. Extensión del pago a cuenta en el IVA para determinados sectores.

En el cómputo alternativo como pago a cuenta en el impuesto al Valor Agregado del 100% del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal se dispone que el remanente no utilizado podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes hasta su agotamiento.

Se extiende la posibilidad de cómputo como pago a cuenta en el impuesto al Valor Agregado a los sujetos que presten servicios de transporte de carga fluvial o marítimo, o de transporte público de pasajeros terrestre, fluvial o marítimo.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 6-08-01.

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1029 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 15/08/2001

Pago a cuenta en las Contribuciones Patronales de \$ 0,08 por litro de gasoil por parte de las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias.

Las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal podrán computar, en primer término, como pago a cuenta de las Contribuciones Patronales, \$ 0,08 por litro de gasoil adquirido, que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios.

Vigencia: las presentes disposiciones tienen efecto para las adquisiciones de gasoil efectuadas y las Contribuciones Patronales devengadas desde el 19/06/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO:1088 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/09/2001

Pago a cuenta en las Contribuciones Patronales de \$ 0,08 por litro de gasoil por empresas de transporte de pasajeros por ómnibus, concesionarias o permisionarias de la Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal.

Las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus, concesionarias o permisionarias de la Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal a los fines de determinar el importe computable como pago a cuenta de \$ 0,08 por litro de gasoil de las Contribuciones devengadas en cada mes, procederán a considerar el monto de las adquisiciones de gasoil efectuadas en el mencionado mes de devengamiento.

En el caso de haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes a los períodos devengados por los meses de junio y julio de 2001 e ingresado el saldo resultante, el respectivo cómputo como pago a cuenta, se efectuará en la declaración jurada del mes de agosto de 2001, respecto de las adquisiciones de gasoil efectuadas y las Contribuciones devengadas a partir del 19 de junio de 2001.

En el supuesto de no haberse ingresado el saldo resultante de las declaraciones juradas indicadas, el monto determinado en concepto de gasoil se computará como pago a cuenta en cada uno de dichos meses.

TASA SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 976 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 01/08/2001

Título I. Implementación Tasa sobre el Gasoil. Derogación del Decreto N° 802/01, art. 4°.

Se deroga a partir del 1-8-01 la Tasa sobre el Gasoil dispuesta por el art. 4° del Decreto N° 802/01 y en reemplazo se crea el presente régimen:

. ALCANCE:

Se establece en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, una tasa sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, cuyo valor será de \$ 0,05 por litro, denominada Tasa sobre el Gasoil.

La tasa será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos a la misma.

. SUJETOS RESPONSABLES DEL PAGO:

Son sujetos responsables del pago de la tasa:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.
- b) Quienes sean sujetos del impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado la presente tasa, serán responsables del ingreso de la misma sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE INGRESO:

La obligación del ingreso de la Tasa sobre el Gasoil se configura con:

- a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto responsable.
- c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
- d) La determinación de diferencias de inventarios.
- e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

TASA SOBRE EL GASOIL

. OPORTUNIDAD DEL PAGO:

Quienes importen combustible gravado deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, la Tasa sobre el Gasoil, la cual será liquidada e ingresada conjuntamente con los derechos aduaneros, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y, el impuesto al Valor Agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la AFIP.

A los fines previstos anteriormente, los sujetos responsables podrán optar por ingresar la tasa en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial mediante la aplicación de distintos porcentuales reglamentado para el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural.

. PERIODO FISCAL:

El período fiscal de liquidación de la Tasa sobre el Gasoil será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto en el caso de operaciones de importación.

. NO COMPUTABLE COMO COMPENSACION Y/O PAGO A CUENTA

La Tasa sobre el Gasoil contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminada del precio de venta o valor de importación, respectivamente

La Tasa sobre el Gasoil, contenida en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún impuesto nacional vigente o a crearse.

. VIGENCIA:

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 1/8/01. No obstante, sus normas surtirán efectos a los fines de la aplicación del gravamen creado por el art. 4° del Decreto N° 802/01 para los hechos imponible perfeccionados desde el 19/6/01, excepto para los casos en que no se hubiere incluido la Tasa sobre el Gasoil en las transacciones y no resulte posible su traslación extemporánea, en razón de encontrarse ya finalizadas y facturadas las operaciones, en cuyo caso tendrá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1/8/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1075 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 29/08/2001

Obligaciones del período 19 de junio al 31 de julio de 2001.

Los sujetos que no hubieran ingresado la Tasa sobre el Gasoil, incluida en las transacciones por los hechos imponible perfeccionados entre los días 19 de junio y 31 de julio de 2001, ambas fechas inclusive, deberán efectuar el respectivo ingreso hasta el día 30 de agosto de 2001.

TASA SOBRE EL GASOIL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1094 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 18/09/2001

Fecha de ingreso de la tasa y Régimen de anticipos. Decreto N° 976/01.

. VENCIMIENTO DEL PAGO DE LA DECLARACION JURADA

Los sujetos responsables del pago de la Tasa sobre el Gasoil deberán ingresarla hasta el día 22 del mes inmediato siguiente al período mensual que se declara presentando la declaración jurada.

. REGIMEN DE ANTICIPOS

Los sujetos responsables deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta de la tasa que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal.

El monto de cada anticipo y las fechas de ingreso se determinarán, según el período fiscal de que se trate, de acuerdo a lo siguiente:

1. La cantidad de litros de gasoil correspondiente a las transferencias o consumos realizados en el curso del último mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos, se multiplicará por \$ 0,05.

2. Sobre el monto determinado conforme al punto anterior, se aplicarán los siguientes porcentajes que se establecen para cada anticipo, y en las fechas que se determinan:

**TABLA DE ANTICIPOS
FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJE**

Enero a Noviembre			Diciembre		
Día	24	Días	20	28	Total
Gasoil	30%	Gasoil	67,50%	27,50%	95%

3. Del monto resultante del cálculo precedente, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación del gasoil, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos.

. IMPORTACIONES

Los importadores incluidos en el "Registro de Empresas Petroleras" sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras", podrán optar por el pago a cuenta en forma parcial de la tasa.

La A.F.I.P. actuará como agente de percepción de la tasa en oportunidad del correspondiente despacho a plaza, previo a la importación del combustible gravado.

TASA SOBRE EL GASOIL

El ingreso respectivo se efectuará mediante el volante de pago que se utilice, a los fines del ingreso de los derechos y demás tributos que correspondan con motivo de la importación, en la institución bancaria habilitada a tal efecto.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para los hechos imponible perfeccionados a partir del día 1/08/01, inclusive, excepto para los hechos imponible perfeccionados desde el 19/07/01 y hasta el 31/07/01, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1037 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 11/07/2001

Plazo especial de ingreso de obligaciones durante el mes de junio de 2001. Empresas de transporte automotor de pasajeros de corta, media y larga distancia.

Las obligaciones de pago de los recursos de la seguridad social devengados durante el mes de junio de 2001, se considerarán efectuadas en término hasta el día 26 de julio de 2001, inclusive, para las empresas de transporte automotor de pasajeros de corta, media y larga distancia.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 896 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 13/07/2001

Reducción en el Sector Público de los sueldos, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones en función de los recursos presupuestarios. Derogación Decreto N° 430/00.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin, y se aplicará incluso a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones, así como a aquellas transferencias que los organismos o entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga, importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuere su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes, según corresponda, sin discriminaciones de ningún tipo.

Se deroga el Decreto N° 430/00 que dispuso la reducción de las retribuciones brutas del personal del Sector Público Nacional mayores a \$ 1000 y hasta \$ 6500 en un 12% y las superiores a \$ 6500 en un 15%.

Vigencia: el presente decreto entrará en vigencia a partir del 13/07/01 y afectará remuneraciones devengadas en el mes de julio.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 934 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 26/07/2001

Criterios para liquidar los haberes del personal en actividad del Sector Público Nacional de julio/2001. Fijación de la suma considerada como ingreso mensual susceptible de ser compensado de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

La reducción del 13% en las retribuciones que perciba el personal del Sector Público Nacional en el mes

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

de julio de 2001, será compensada con el pago de una suma mensual, equivalente a dicha reducción, o a la cifra que sea necesaria para alcanzar una retribución de \$ 500 por todo concepto exceptuando las asignaciones familiares, la que sea menor.

Será también compensada la reducción que, por igual concepto que el indicado, se efectúe sobre las asignaciones familiares de dicho personal, cuando éstas, sumadas a la retribución mensual reducida y compensada, totalicen un importe mensual igual o menor a \$ 500. La suma a compensar será equivalente a la de la reducción efectuada, o a la cifra que sea necesaria para alcanzar aquel monto, la que sea menor.

Las sumas que se abonen como compensación no quedarán incorporadas a la retribución total del agente, por lo que no se abonarán en los períodos en los que no corresponda efectuar reducción.

Se aclara que las disposiciones del derogado Decreto N° 430/2000, que dispuso la reducción de las retribuciones brutas del personal del Sector Público Nacional mayores a \$1000 y hasta \$6500 en un 12% y las superiores a \$6500 en un 15%, no resultarán de aplicación para la liquidación de haberes correspondiente al mes de julio de 2001.

La Jefatura de Gabinete de Ministros, con intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, queda facultada para determinar el coeficiente de reducción de los créditos presupuestarios.

TIPO DE NORMA: DECISION ADMINISTRATIVA
ORGANISMO: JEFATURA GABINETE DE MINISTROS

NUMERO: 107 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 27/07/2001

Porcentaje de reducción en los haberes del personal en actividad del Sector Público Nacional, a partir de julio de 2001.

Se fija en 13% el porcentaje de reducción sobre sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones, a partir del 1 de julio de 2001.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25453 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 31/07/2001

Título V. Alícuotas correspondientes a Contribuciones Patronales.

Se establecen las alícuotas correspondientes a las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) de acuerdo a lo siguiente:

a) 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las Leyes Nros. 23.551 (Asociaciones Sindicales de Trabajadores), 23.660 (Obras Sociales), 23.661 (Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud) y 24.467 (Pequeña empresa).

b) 16% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos con participación estatal, los bancos y entidades financieras

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

nacionales regidos por la Ley N° 21.526 y todo otro organismo nacional, provincial o municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso, comprendidos en el art. 1° de la Ley N° 22.016.

Conservan plena aplicación las Contribuciones correspondientes a la Administración Nacional del Seguro de Salud y al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen para las Contribuciones Patronales devengadas a partir del mes de agosto de 2001.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 984 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/08/2001

Contribuciones Patronales relacionadas con operaciones de exportación. Sustitución art. 4°, Decreto N° 814/2001.

En el caso de exportadores, la Contribución Patronal del 16% y la Contribución sobre Vales Alimentarios del 14%, efectivamente abonadas, computables como crédito fiscal en el IVA, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del "Régimen de Devolución del IVA a los Exportadores".

Vigencia: las presentes disposiciones serán de aplicación para las Contribuciones Patronales devengadas a partir del 1/07/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1009 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 14/08/2001

Empleadores de los Sectores "Servicios" y "Comercio" a los efectos de la aplicación de la alícuota del 20% dispuesta por el Decreto N° 814/01.

A efectos de lo establecido sobre la aplicación de la alícuota de Contribución Patronal del 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios, con excepción de los comprendidos en las Leyes Nros. 23.551 (Asociaciones Sindicales de Trabajadores), 23.660 (Obras Sociales), 23.661 (Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud) y 24.467 (Pequeña empresa), se precisa que quedan comprendidos aquellos empleadores cuya actividad principal encuadre en el Sector "Servicios" o en el Sector "Comercio" siempre que sus ventas totales anuales superen en todos los casos los \$ 48.000.000 netos del IVA e Impuestos Internos calculados en función del monto que surja del último balance anual (de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SPYME N° 24/01).

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir de las Contribuciones Patronales devengadas a partir del 1-08-01, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1029 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 15/08/2001

Pago a cuenta en las Contribuciones Patronales de \$ 0,08 por litro de gasoil.

Las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal podrán computar, en primer término, como pago a cuenta de las Contribuciones Patronales, \$ 0,08 por litro de gasoil adquirido, que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios.

Vigencia: las presentes disposiciones tienen efecto para las adquisiciones de gasoil efectuadas y las Contribuciones Patronales devengadas desde el 19-06-01.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1034 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 17/08/2001

Suspensión transitoria del incremento de las Contribuciones Patronales respecto de los establecimientos educacionales privados. Decreto N° 814/01 y modif. Ley N° 25.453.

Se suspende hasta el 31/12/01, inclusive, la aplicación de las disposiciones que rigen sobre las nuevas alícuotas de las Contribuciones Patronales respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales privados cuyas actividades resulten comprendidas en las Leyes Federal de Educación y de Educación Superior.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir de las Contribuciones devengadas a partir del 1/07/01.

FONDO ESPECIAL DEL TABACO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25465 AÑO: 2001
FECHA BOL.OF.: 25/09/2001

Exclúyese al FET de la materia sujeta a la regulación de la competencia presupuestaria, dejando de formar parte del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional. Creación de una cuenta recaudadora especial a nombre del órgano de aplicación.

Se excluye al Fondo Especial del Tabaco de la materia sujeta a la regulación y disposición de la competencia presupuestaria no formando parte del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

La totalidad de la recaudación correspondiente al Fondo será depositada en una cuenta recaudadora especial a nombre del órgano de aplicación, con afectación específica al cumplimiento de los fines de la Ley de creación del Fondo. Aquella parte de los recursos -80% de los fondos recaudados del Fondo Especial del Tabaco- será distribuida entre las provincias productoras de tabaco, aplicando en forma automática los respectivos coeficientes de distribución, los que serán elaborados tomando en consideración el valor de la producción correspondiente a cada una de las provincias productoras por una Comisión integrada por un representante de cada una de ellas.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 258 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 02/07/2001

Importación de bienes del sector automotriz, de informática y telecomunicaciones y de capital e insumos en los sectores de gas y petróleo. Se establecen criterios particulares para la aplicación del Factor de Convergencia.

En las importaciones para consumo de las siguientes mercaderías:

. Comprendidas en el Anexo I del Decreto N° 660/2000- vehículos terminados- (ANEXO I de la presente Resolución).

. Bienes de informática y telecomunicaciones (ANEXO II de la presente Resolución).

. Bienes de capital e insumos específicos de los sectores de gas y petróleo (ANEXO III de la presente Resolución).

Se establece el siguiente criterio para la determinación del monto del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a abonar:

. Cuando el monto resultante de aplicar el Derecho de Importación extrazona sea mayor al monto resultante de aplicar el Factor de Convergencia, según lo establecido por el Decreto N° 803/2001, al monto resultante de aplicar el Derecho de Importación extrazona se le deducirá el monto resultante de la aplicación del Factor de Convergencia, debiendo pagar, asimismo, el importe resultante de la aplicación de este último.

. En el caso que el monto resultante de aplicar el Derecho de Importación extrazona sea menor o igual al importe resultante de aplicar el Factor de Convergencia, solo se abonará el importe resultante de la aplicación de este último.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 403 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 27/08/2001

Arancel transitorio al Derecho de Importación de Extrazona (D.I.E.). Exclusión de un determinado grupo de productos de la aplicación de 2,5 puntos adicionales al D.I.E., establecida mediante la Res. M.E. N° 1088/2000.

Exceptúa de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución MEYOSP N° 12/98 (aplicación de 3 puntos adicionales al D.I.E.) y su modificatoria Resolución M.E. N° 1088/2000, a una serie de productos comprendidos en los siguientes capítulos de la N.C.M.:

25 - Azufre y fosfatos de calcio naturales.

26 - Minerales metalíferos.

28 - Productos químicos inorgánicos y compuestos de los metales preciosos y de los elementos radioactivos.

29 - Productos químicos orgánicos.

39 - Plásticos en sus formas primarias.

40 - Caucho sintético.

DERECHOS DE IMPORTACION

54 - Ciertos hilados sintéticos.

72 - Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero; alambre de hierro o acero sin alear; barras y perfiles de acero.

81 - Los demás metales comunes (tungsteno, molibdeno, tantalio, magnesio, bismuto, etc.).

FACTOR DE CONVERGENCIA

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 257 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 02/07/2001

Se determina el alcance de la Resolución ME N° 325/96 a las liquidaciones y pagos del Factor de Convergencia.

A los efectos de la liquidación y pago del Factor de Convergencia, no se exigirá constancia de cumplimiento de los exportadores respecto de sus obligaciones tributarias derivadas del impuesto al Valor Agregado, del impuesto a las Ganancias y de los planes de facilidades de pago.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 258 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 02/07/2001

Importación de bienes del sector automotriz, de informática y telecomunicaciones y de capital e insumos en los sectores de gas y petróleo. Se establecen criterios particulares para la aplicación del Factor de Convergencia.

En las importaciones para consumo de las siguientes mercaderías:

- . Comprendidas en el Anexo I del Decreto N° 660/2000- vehículos terminados- (ANEXO I de la presente Resolución).
- . Bienes de informática y telecomunicaciones (ANEXO II de la presente Resolución).
- . Bienes de capital e insumos específicos de los sectores de gas y petróleo (ANEXO III de la presente Resolución).

Se establece el siguiente criterio para la determinación del monto del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a abonar:

- . Cuando el monto resultante de aplicar el Derecho de Importación extrazona sea mayor al monto resultante de aplicar el Factor de Convergencia, según lo establecido por el Decreto N° 803/2001, al monto resultante de aplicar el Derecho de Importación extrazona se le deducirá el monto resultante de la aplicación del Factor de Convergencia, debiendo pagar, asimismo, el importe resultante de la aplicación de este último.
- . En el caso que el monto resultante de aplicar el Derecho de Importación extrazona sea menor o igual al importe resultante de aplicar el Factor de Convergencia, solo se abonará el importe resultante de la aplicación de este último.

FACTOR DE CONVERGENCIA

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 867 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 02/07/2001

Factor de Convergencia. Normativa aplicable en las exportaciones para consumo de mercaderías que contengan bienes importados al amparo de regímenes especiales de admisión temporaria para perfeccionamiento industrial.

En las exportaciones para consumo de mercaderías que contengan bienes importados al amparo de regímenes especiales de admisión temporaria, el Factor de Convergencia se aplicará sobre el valor FOB de exportación neto del valor CIF de los bienes importados bajo los regímenes mencionados.

Se deja sin efecto la exclusión establecida en el Art. 6° del Decreto N° 803/2001(exención del Factor de Convergencia) para las posiciones arancelarias 7106.91.00 y 7108.12.10 (plata y oro en bruto) cuando el exportador esté comprendido en el régimen de la Ley N° 24.196 (inversiones mineras).

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1034 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 02/07/2001

Requisitos para la liquidación y percepción del Factor de Convergencia en las exportaciones.

Se reglamenta la Resolución M.E. N° 257/2001, modificando lo establecido en la Resolución General N° 1030/2001. A los fines de la liquidación y percepción del Factor de Convergencia en las exportaciones se requerirá "únicamente" la presentación del cumplido de embarque o de la declaración de post embarque, y el documento de transporte y la factura comercial.

REINTEGROS A LA EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 220 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 18/06/2001

Restablece reintegros por exportaciones al MERCOSUR y reduce el nivel de la totalidad de los reintegros.

Restablece reintegros a las exportaciones de mercaderías a los países miembros del MERCOSUR, con los mismos alcances y niveles que para los países de extrazona (habían sido eliminados mediante el Decreto N° 2275 del 23/12/94, cuando se puso en funcionamiento la Unión Aduanera).

Reduce 7 puntos porcentuales el nivel de la totalidad de los reintegros y se asigna un nivel de 0% para aquellos reintegros cuya alícuota anterior hubiera sido menor o igual a 7%; en consecuencia, el nivel máximo de reintegros se ha reducido de 12% a 5%.

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 25454 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 07/09/2001

Modificación del régimen de reembolso adicional por Puertos Patagónicos (Leyes N° 23.018 y 24.490). Incorporación de "productos de mar".

Incorpora el beneficio del reembolso adicional para las exportaciones de productos del mar que se efectúen por puertos ubicados al sur del Río Colorado, determinando que comprende exclusivamente a las capturas efectuadas por buques de bandera argentina o buques de bandera extranjera locados por empresas argentinas a casco desnudo, siempre que sean capturados hasta el límite que la Nación reivindique como zona económica exclusiva.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 470 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 18/09/2001

Modificación de los reintegros a las exportaciones, establecidos por el Decreto N° 1011/91 y sus modificatorios.

Establece la derogación de los artículos 2° y 3° de la Resolución M.E. N° 220/2001 (reducción de 7 puntos en los niveles vigentes al 18/06/01 y eliminación del reintegro adicional de 5 puntos para las exportaciones de productos del sector minero, como consecuencia de la aplicación del Factor de Convergencia). Asimismo, establece que los reintegros se retrotraen a los niveles anteriores a la vigencia de la Resolución M.E. N° 220/2001 y determina que los mismos se liquidarán solamente por la diferencia que surja entre dichos reintegros y el Factor de Convergencia.

En el caso en que el reintegro resulte menor al Factor de Convergencia, dicho producto no podrá gozar del beneficio del reintegro, sino que sólo se liquidará el Factor de Convergencia.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 57 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/07/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los Fabricantes de Productos Textiles, de la Indumentaria y del Calzado para la obtención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Fabricantes de Productos Textiles, de la Indumentaria y del Calzado- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Fabricantes de Productos Textiles, de la Indumentaria y el Calzado-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 7/7/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 58 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/07/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los Fabricantes de Bienes de Capital para la atención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Fabricantes de Bienes de Capital- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo.

Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Fabricantes de Bienes de Capital-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 7/7/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 59 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/07/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los sujetos de la Cadena de Valor del Sector Automotriz para la atención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Cadena de Valor del Sector Automotriz- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo.

Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Cadena de Valor del Sector Automotriz-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% y de hasta el 69%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 7/7/01.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 63 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 25/07/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los fabricantes de productos celulósicos, papeleros y gráficos para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Fabricantes de productos celulósicos, papeleros y gráficos- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Fabricantes de productos celulósicos, papeleros y gráficos-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 26/7/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 935 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 26/07/2001

Beneficios impositivos para Actividades Agropecuarias taxativamente detalladas en Anexo.

Se establece que las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agropecuarias detalladas en Anexo, podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Exención del impuesto sobre los intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial.

La exención sólo será procedente en los casos en que los ingresos provenientes de las actividades agropecuarias, representen más del 50% del total de los ingresos, a cuyo efecto, deberán considerarse los importes correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado o, en su caso, año calendario finalizado con anterioridad al ejercicio fiscal o, año calendario, al que resulte aplicable el beneficio.

Vigencia: surtirá efecto para los hechos impositivos que se perfeccionen a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 30 de junio de 2002 inclusive.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

b) No cómputo del valor de los bienes afectados a actividades agropecuarias realizadas en el país como no computable en el impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta.

El beneficio será aplicable en forma plena respecto de los bienes que se afecten totalmente a actividades agropecuarias realizadas en el país. Para los bienes afectados parcialmente a dichas actividades, se aplica el beneficio en proporción al coeficiente porcentual que resulte de dividir el valor total de los bienes afectados totalmente a actividades agropecuarias, sobre el valor total de los bienes.

Vigencia: surtirá efecto para los ejercicios fiscales que cierren a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive.

c) Cómputo como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado de las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del gravamen, en el monto que exceda del que corresponda computar.

El cómputo será el que surja de aplicar al monto de las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial devengadas durante el período al que corresponda la liquidación del impuesto al Valor Agregado, el coeficiente porcentual que resulte de dividir el monto de los impresos provenientes de actividades agropecuarias acumulados durante los últimos 12 meses -incluido el de la liquidación- por el total de los ingresos acumulados durante dicho lapso, período que podrá ser inferior en el caso de inicio de actividades.

El referido cómputo sólo podrá efectuarse en el mes en que se hubieren devengado las referidas Contribuciones Patronales, en las condiciones establecidas o, en su defecto, en el mes en que efectivamente se abonen.

Las Contribuciones que resulten computables de acuerdo a lo precedente, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores en el IVA.

Vigencia: surtirá efecto para las contribuciones abonadas a partir del 26-07-01, inclusive y en tanto correspondan a obligaciones devengadas a partir del mes de julio, inclusive y se aplicará hasta el 31 de marzo de 2003, inclusive.

Los sujetos que queden comprendidos por las presentes disposiciones y que, simultáneamente, encuadren en otros regímenes de competitividad, podrán solicitar los beneficios contemplados en el presente régimen y no previstos en el convenio de competitividad en el cual se encuentren inscriptos.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

ANEXO ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

CODIGO	DESCRIPCION
011111	Cultivo de arroz
011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas n.c.p. (incluye alforfón, cebada cervecera, etc.)
011121	Cultivo de maíz
011122	Cultivo de sorgo granero
011129	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p. (Incluye alpiste, avena, cebada forrajera, centeno, mijo, etc.)
011131	Cultivo de soja
011132	Cultivo de girasol
011139	Cultivo de oleaginosas n.c.p. (Incluye los cultivos de oleaginosas para aceites comestibles y/o uso industrial: cártamo, colza, jojoba, lino oleaginoso, maní, olivo para aceite, ricino, sésamo, tung, etc.)
011140	Cultivo de pastos forrajeros (Incluye alfalfa, moha, pastos consociados, sorgo azucarado y forrajero, etc.)
011210	Cultivo de papa, batata y mandioca
011221	Cultivo de tomate
011229	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (Incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito, etc.)
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (Incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo, etc.)
011241	Cultivo de legumbres frescas (Incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto, etc.)
011242	Cultivo de legumbres secas (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto, etc.)
011251	Cultivo de flores
011252	Cultivo de plantas ornamentales
011311	Cultivo de manzana y pera
011319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero, etc.)
011320	Cultivo de frutas de carozo (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, pelón, etc.)
011330	Cultivo de frutas cítricas (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto, etc.)
011340	Cultivo de nueces y frutas secas (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho, etc.)
011390	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa, etc.)
011411	Cultivo de algodón
011419	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute, etc.)
011421	Cultivo de caña de azúcar
011429	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera, etc.)
011430	Cultivo de vid para vinificar
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)
011450	Cultivo de tabaco
011460	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales
011490	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos, etc.)
011511	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
011512	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras
011513	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
011519	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines, etc.)
012111	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-
012112	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)
012113	Engorde en corrales (Fed-Lot)

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

CODIGO	DESCRIPCION
012120	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana-
012130	Cría de ganado porcino -excepto en cabañas-
012140	Cría de ganado equino -excepto en haras- (Incluye equinos de trabajo)
012150	Cría de ganado caprino -excepto en cabañas y para producción de leche-
012161	Cría de ganado bovino en cabañas (Incluye la producción de semen)
012162	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas (Incluye la producción de semen)
012163	Cría de ganado equino en haras (Incluye la producción de semen)
012169	Cría en cabañas de ganado n.c.p.
012171	Producción de leche de ganado bovino
012179	Producción de leche de ganado n.c.p. (Incluye la cría de ganado de búfala, cabra, etc. para la producción de leche)
012181	Producción de lana
012182	Producción de pelos (Incluye la cría de caprinos, camélidos, etc. para la obtención de pelos)
012190	Cría de ganado n.c.p. (Incluye la cría de alpaca, asno, búfalo, guanaco, llama, mula, vicuña, etc.)
012211	Cría de aves para la producción de carne
012212	Cría de aves para la producción de huevos (Incluye pollitos BB para postura)
012220	Producción de huevos
012230	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo, etc.)
012241	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros
012242	Cría de animales para la obtención de pelos
012243	Cría de animales para la obtención de plumas
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p. (Incluye ciervo, conejo, -excepto para pelos- gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para la experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marinos-, cera de insectos excepto la de la abeja, etc.)
014111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
014112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual
014119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p. excepto los de cosecha mecánica (Incluye enfardado, enrollado, envasado -silo pack-, clasificación y secado, etc.)
014120	Servicios de cosecha mecánica (Incluye la cosecha mecánica de granos, caña de azúcar, algodón, forrajes, el enfardado, enrollado, etc.)
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola (Incluye la poda de árboles, transplante, fumigación y desinfección manual, cosecha manual de citrus, algodón, etc.)
014190	Servicios agrícolas n.c.p. (Incluye planificación y diseño paisajista, plantación y mantenimiento de jardines, parques y cementerios, riego, polinización o alquiler de colmenas, control acústico de plagas, etc.)
014210	Inseminación artificial y servicio n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria (Incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol, etc.)
014291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
014292	Albergue y cuidado de animales de terceros.
014299	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios
020110	Plantación de bosques
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
020130	Explotación de viveros forestales (Incluye propagación de especies forestales)
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla y productos forestales n.c.p.)
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos (Incluye tala de árboles, desbaste de troncos y producción de madera en bruto, leña, postes, carbón, carbonilla, la extracción de rodrigones, varas, varillas y la recolección de crines vegetales, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas y de rosa mosqueta, etc.)
020310	Servicios forestales de extracción de madera (Incluye tala de árboles, acarreo y transporte en el interior del bosque, servicios realizados de terceros, etc.)
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera (Incluye protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera, etc.)
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 65 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 27/07/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los fabricantes de productos de madera, muebles, aberturas, envases, pallets y viviendas de madera para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Fabricantes de productos de madera, muebles, aberturas, envases, pallets y viviendas de madera- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Fabricantes de productos de madera, muebles, aberturas, envases, pallets y viviendas de madera-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 28/7/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 66 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 27/07/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los Fabricantes de Productos Plásticos para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Fabricantes de Productos Plásticos- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo.

Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Fabricantes de Productos Plásticos-, cuyo coeficiente

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 28/7/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 391

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE AGRICULTURA, G., P. Y A.

FECHA BOL.OF.: 01/08/2001

Requisitos que deberá cumplimentar el Sector Frutícola de Peras y Manzanas para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Sector Frutícola de Peras y Manzanas- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario se asignará según el siguiente criterio:

a) en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios cuya actividad principal sea el cultivo de manzanas y peras que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de activos. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

b) en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios que desarrollen otra actividad y que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de facturación. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Sector Frutícola de Peras y Manzanas-, cuyos coeficientes de activos y empleo, respectivamente, sea superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 75%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 02/08/01.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 393

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE AGRICULTURA, G., P. Y A.

FECHA BOL.OF.: 01/08/2001

Requisitos que deberá cumplimentar el Sector Algodonero para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Sector Algodonero- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario se asignará según el siguiente criterio:

a) en forma plena a aquellos sujetos cuya actividad principal sea el cultivo de algodón que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de activos. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

b) en forma plena a aquellos sujetos que desarrollen otras actividades vinculadas a la cadena algodonería y que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de facturación. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Sector Algodonero-, cuyos coeficientes de activos y empleo, respectivamente, sea superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.

b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.

c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 75%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 02/08/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 394

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE AGRICULTURA, G., P. Y A.

FECHA BOL.OF.: 01/08/2001

Requisitos que deberá cumplimentar el Sector Arrocero para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Sector Arrocero- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario se asignará según el siguiente criterio:

a) en forma plena a aquellos sujetos cuya actividad principal sea el cultivo o industrialización de arroz que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de activos. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

b) en forma plena a aquellos sujetos que desarrollen otras actividades vinculadas a la cadena

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

arrocera y que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de facturación. Los sujetos que presenten un indicador de inferior nivel no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Sector Arrocero-, cuyos coeficientes de activos y empleo, respectivamente, sea superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera igual o inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 75%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 02/08/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 987 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/08/2001

Beneficios adicionales para determinados sectores beneficiados por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos comprendidos en los Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo, ya suscriptos o que se suscriban en el futuro, podrán gozar de todos o algunos de los siguientes beneficios, de acuerdo con lo que corresponda para cada caso en particular:

. EMPRESAS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERNACIONAL DE CARGAS

. Tratamiento como saldo de libre disponibilidad del remanente mensual del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, realizadas por empresas de transporte automotor internacional de carga, en la medida de la afectación a ese tipo de transporte, que no se hubiera podido computar como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias, Ganancia Mínima Presunta o en el impuesto al Valor Agregado.

Vigencia: efecto para las adquisiciones de combustibles efectuadas a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 31/3/03.

. SECTOR ARROCERO

. Devolución de los saldos a favor técnicos, acumulados al 30 de junio de 2001, originados en créditos fiscales correspondientes a hechos impositivos perfeccionados con posterioridad al 30 de junio de 1998, atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, de los sectores integrantes del complejo arrocero. Dicha devolución procederá exclusivamente respecto de los saldos provenientes de las actividades directamente vinculadas al citado complejo que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales del contribuyente. De tratarse de productores arroceros, la suma solicitada en devolución será de

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

hasta un monto máximo que fijará la A.F.I.P. en función de la superficie sembrada en cada campaña.

Vigencia: efecto para los pedidos de devolución que se presenten a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 31/3/03.

. Devolución del remanente mensual del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las adquisiciones de gasoil, afectado en forma directa al bombeo de agua de riego para la actividad arrocera, que no haya podido computarse como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias, a la Ganancia Mínima Presunta y/o en el impuesto al Valor Agregado.

Vigencia: efecto para las adquisiciones de combustible efectuadas a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 31/3/03.

. Exclusión de los regímenes de retención y/o percepción dispuestos por la A.F.I.P. de los que resulten pasibles las empresas integrantes de los sectores del complejo arrocero.

Vigencia: efecto para los hechos por los que resulten pasibles de retención o percepción, que se verifiquen a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta la finalización del décimo segundo mes calendario posterior a dicha fecha.

. Devolución a las empresas del sector primario arrocero, de la tasa sobre el gasoil contenida en las adquisiciones del mismo, efectivamente destinado al bombeo de agua de riego para las plantaciones arroceras.

Vigencia: efecto para las adquisiciones de combustible efectuadas a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 31/3/03.

. VIGENCIA: las presentes disposiciones rigen a partir del 6/08/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 988 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 06/08/2001

Se dispone la vigencia de beneficios contemplados por los Decretos Nros. 730/01 y 935/01.

Se establece, con carácter de excepción, para los contribuyentes comprendidos en los distintos Convenios de Competitividad y quienes realicen Actividades Agropecuarias comprendidas en el Decreto N° 935/01, que los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, surtirán efecto:

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

a) Exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: para los ejercicios fiscales que cierren a partir del 1° de julio de 2001, inclusive.

b) Cómputo en el IVA de las Contribuciones Patronales abonadas: por las contribuciones devengadas a partir del 1° de julio de 2001, inclusive.

Estas disposiciones serán de aplicación únicamente respecto de los beneficiarios cuya solicitud de inscripción haya sido formulada ante la AFIP, hasta el día 15 de agosto de 2001, inclusive, siempre que la publicación en el Boletín Oficial de la nómina que los incluya se efectúe hasta el día 31 de agosto de 2001.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 6-8-01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 412

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE AGRICULTURA, G., P. Y A.

FECHA BOL.OF.: 10/08/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los Productores de la Cadena Vitivinícola para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Productores de la Cadena Vitivinícola- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán presentar un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de facturación. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Productores de la Cadena Vitivinícola-, cuyos coeficientes de facturación y empleo, respectivamente, sea superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior o igual al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 75%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 11/8/01.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO:413

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE AGRICULTURA, G., P. Y A.

FECHA BOL.OF.: 10/08/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los productores del Sector Citrícola para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - productores Sector Citrícola- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario en forma plena deberán presentar un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de facturación. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -productores del Sector Citrícola-, cuyos coeficientes de facturación y empleo, respectivamente, sean superiores al 70%. Si dichos coeficientes fueran inferiores o iguales al 70% y superiores o iguales al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% y hasta el 70%, los beneficios serán del 75%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 11/08/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 414

AÑO: 2001

ORGANISMO: SECRETARIA DE AGRICULTURA, G., P. Y A.

FECHA BOL.OF.: 10/08/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los Productores de la Cadena Yerbatera para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Productores de la Cadena Yerbatera- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario en forma plena deberán presentar un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente de facturación. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Productores de la Cadena Yerbatera-, cuyos coeficientes de facturación y empleo, respectivamente, sea superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior o igual al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.

c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 75%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 11/8/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE TURISMO

NUMERO: 672 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 17/08/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los sujetos en relación con la Actividad Turística para la obtención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Actividad Turística- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades definidas que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Actividad Turística- de acuerdo con el siguiente detalle:

- a. Para las actividades directamente vinculadas con el turismo, los beneficios se aplicarán de la siguiente manera:
 - a.1. En forma plena para los beneficiarios siempre que el coeficiente ponderado sea igual o superior al 70%.
 - a.2. Los beneficios serán de un 25% para un coeficiente comprendido entre un 10% y un 25%.
 - a.3. Los beneficios serán de un 50%, para un coeficiente superior al 25% y hasta un 50%.
 - a.4. Los beneficios serán de un 70%, para un coeficiente superior a 50% e inferior a 70%.
- b. Para las actividades indirectamente vinculadas con el turismo, los beneficios se aplicarán de la siguiente manera:
 - b.1. En un 50% siempre que el coeficiente calculado sea igual o superior al 70%.
 - b.2. Los beneficios serán de un 12,5% para un coeficiente comprendido entre un 10% y un 25%.
 - b.3. Los beneficios serán de un 25%, para un coeficiente superior al 25% y hasta un 50%.
 - b.4. Los beneficios serán de un 35%, para un coeficiente superior a 50% e inferior a 70%.

Si el contribuyente que desarrolla las actividades indirectamente vinculadas con el turismo considerara que su actividad está directamente vinculada al mismo, deberá mediante declaración jurada certificada

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

por contador público demostrar que más del 50% de sus ingresos está vinculado directamente al turismo. En este caso, le serán de aplicación los criterios establecidos en el apartado a).

Cuando se prestaren actividades directamente vinculadas con el turismo, conjuntamente con actividades indirectamente vinculadas, la aplicación del régimen se determinará de la siguiente manera:

1. Si la sumatoria de los ingresos correspondientes a las actividades directamente vinculadas con el turismo son mayores o iguales a la sumatoria de los ingresos correspondientes a las actividades indirectamente vinculadas con el mismo, se aplicará el régimen del apartado a) precedente.

2. Si la sumatoria de los ingresos correspondientes a las actividades directamente vinculadas con el turismo son menores a la sumatoria de los ingresos correspondientes a las actividades indirectamente vinculadas con el mismo, se aplicará el régimen del apartado b) precedente.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 18/08/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1069

AÑO: 2001

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 21/08/2001

Imputación de las contribuciones patronales como crédito fiscal del IVA.

El beneficio comprendido en los Convenios de Competitividad respecto del cómputo de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado, se imputará de acuerdo a lo siguiente:

El monto abonado por un período mensual en concepto de Contribuciones Patronales -incluidas las que se abonan sobre Vales Alimentarios- se computará como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado, en la declaración jurada correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, deberá computarse exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al Valor Agregado, las Contribuciones Patronales que se computen se consignarán en el campo "Contribuciones de Seg. Social (Convenios de Competitividad Decreto N° 730/2001)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", del programa aplicativo "IVA Versión 3.2".

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1054 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 23/08/2001

Beneficios impositivos para distintas actividades económicas enunciadas en Anexo.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen en el país actividades económicas enumeradas en Anexo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Exención del impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario.

Sólo será procedente para aquellos sujetos beneficiarios cuyos ingresos provenientes de las actividades económicas comprendidas en el Anexo, representen más del 50% del total de los ingresos. A tal efecto deberán considerarse los importes correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado o, en su caso, al año calendario finalizado con anterioridad al ejercicio fiscal o, año calendario al que resulte aplicable el beneficio.

Vigencia: lo dispuesto surtirá efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 30 de junio de 2002, inclusive.

b) No computable el valor de los bienes afectados a las actividades económicas realizadas en el país comprendidas en el Anexo en el impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta.

El beneficio será aplicable en forma plena respecto de los bienes afectados totalmente a actividades comprendidas en el Anexo realizadas en el país. Para los bienes afectados parcialmente a dichas actividades, se aplicará el beneficio en proporción al coeficiente porcentual que resulte de dividir el valor de los bienes afectados totalmente a actividades comprendidas sobre el valor total de los bienes.

Vigencia: surtirá efecto para los ejercicios fiscales que cierren a partir del día siguiente, inclusive, al de publicación en el Boletín Oficial de la nómina en la que se encuentre incluido el beneficiario y hasta el 31/03/03.

c) Cómputo como crédito fiscal del impuesto al Valor Agregado de las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del gravamen, en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con el art. 4° del Decreto N° 814/01 (régimen general de crédito fiscal en el IVA de la Contribuciones Patronales).

El referido cómputo será el que surja de aplicar al monto de las Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial devengadas durante el período al que corresponda la liquidación del impuesto al Valor Agregado, el coeficiente porcentual que resulte de dividir el monto de los ingresos provenientes de las actividades comprendidas en el Anexo, acumulados durante los últimos 12 meses incluido el de la liquidación por el monto total de los ingresos acumulados durante dicho lapso, período que podrá ser inferior en el caso de inicio de actividades.

Las Contribuciones que resulten computables tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del régimen de devolución del impuesto a los exportadores en el IVA.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

El cómputo referido sólo podrá efectuarse en el mes en que se hubieren devengado las referidas Contribuciones Patronales o, en su defecto, en el mes en que efectivamente se abonen.

Vigencia: lo dispuesto surtirá efecto para las Contribuciones Patronales abonadas a partir del 23/08/01, y en tanto corresponda a obligaciones devengadas a partir del mes de agosto, inclusive, y hasta el 31/03/01.

ANEXO

Resolución General AFIP N° 485 del 9 de marzo de 1999

CODIGO	DESCRIPCION
050110	Pesca marítima, costera y de altura (Incluye peces, crustáceos, moluscos y otros animales acuáticos)
050120	Pesca continental, fluvial y lacustre
050130	Recolección de productos marinos (Incluye la recolección de algas marinas y otras plantas acuáticas, corales, esponjas)
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
151111	Matanza de ganado bovino
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino (Incluye los mataderos y frigoríficos que sacrifican principalmente ganado bovino)
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
151191	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
151201	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos n.c.p.
151202	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
151203	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados n.c.p.
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados de frutas, hortalizas y legumbres (Nota: incluye la extracción, procesamiento y fraccionamiento de miel en todas sus formas)
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye la elaboración de harina y escamas de papa, sémola de hortalizas y legumbres, frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas, etc.)
151410	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen
151420	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas (No incluye aceite de maíz)
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados (Incluye la estandarización, homogeneización, pasteurización y esterilización de leche, la elaboración de leches chocolatadas y otras leches saborizadas, leches condensadas, leche en polvo, dulce de leche, etc.)
152020	Elaboración de quesos (Incluye la producción de suero)

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

CODIGO	DESCRIPCION
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p. (Incluye la producción de caseínas, caseinatos, lácteos, cremas, manteca, postres, etc.)
153110	Molienda de trigo
153120	Preparación de arroz
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye la elaboración de glucosa, gluten, aceites de maíz)
154309	Elaboración de productos de confitería n.c.p. (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.) (Nota: incluye la producción, elaboración y fraccionamiento de maní, maní partido y maní de confitería en todas sus formas)
154920	Preparación de hojas de té
191100	Curtido y terminación de cueros
242100	Fabricación de plaguicida y productos químicos de uso agropecuario
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
242903	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1071 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 23/08/2001

Solicitudes de inscripción en el "Registro de Beneficiarios".

Los contribuyentes comprendidos en los distintos Convenios de Competitividad que efectúen hasta el 24/08/01 la solicitud de inscripción en el "Registro de Beneficiarios", siempre que la nómina publicada en el Boletín Oficial sea hasta el 7/09/01, podrán gozar de los beneficios que se detallan seguidamente, comprendidos en los respectivos convenios:

a) Exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: para los ejercicios fiscales cerrados desde el 1/07/01, inclusive.

b) Cómputo en el IVA de las Contribuciones Patronales: para las devengadas a partir del 1/07/01, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: SECRETARIA DE INDUSTRIA

NUMERO: 80 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 24/08/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los sujetos de la Actividad de la Construcción para acceder a los beneficios dispuestos por el Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Actividad de la construcción- para gozar del beneficio de exención del impuesto sobre los Intereses

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresarial en forma plena deberán realizar actividades industriales manufactureras o en el sector de la construcción que presenten un nivel igual o superior al 50% en el coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo. Los sujetos que presenten un nivel inferior no estarán alcanzados por el beneficio.

Los beneficios de exención del impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y de cómputo como crédito fiscal en el impuesto al Valor Agregado de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social, se asignarán en forma plena a aquellos sujetos beneficiarios -Actividad de la construcción-, cuyo coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo sea igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior al 70% y superior o igual al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.
- d) Para un coeficiente superior al 70%, los beneficios serán del 100%.

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 25/08/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION CONJUNTA

ORGANISMO: SECRETARIA DE CULTURA Y MED. COM.

ORGANISMO: SECRETARIA GENERAL

NUMERO: 1

AÑO: 2001

NUMERO: 3

AÑO: 2001

FECHA BOL.OF.: 05/09/2001

Requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en los Sectores de Base Cultural para la obtención de los beneficios dispuestos por Decreto N° 730/01.

Los sujetos que cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Convenio de Competitividad - Sectores de Base Cultural- para gozar en forma plena del beneficio de exención en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta deberán presentar un coeficiente ponderado de participación de los ingresos y el empleo igual o superior al 70%. Si dicho coeficiente fuera inferior a 70% y superior al 10%, los beneficios se asignarán en función al siguiente criterio:

- a) Para un coeficiente comprendido entre el 10% y el 25%, los beneficios serán del 25%.
- b) Para un coeficiente superior al 25% y de hasta el 50%, los beneficios serán del 50%.
- c) Para un coeficiente superior al 50% e inferior al 70%, los beneficios serán del 70%.

El beneficio de cómputo como crédito fiscal en el IVA de los montos abonados en concepto de Contribuciones Patronales sobre la Nómina Salarial con destino al Sistema Unico de Seguridad Social se asignará en forma total respecto del personal afectado a la actividad incluida en el respectivo convenio. En cuanto al personal no afectado en forma directa a la actividad de producción (personal de administración, comercialización, etc.) la asignación se realizará conforme los coeficientes previstos anteriormente.

CONVENIOS DE COMPETITIVIDAD

Vigencia: las presentes disposiciones rigen a partir del 6/09/01.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1185 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 24/09/2001

Inclúyense nuevas actividades en los alcances del Decreto N° 1054/2001.

Se incorporan como sujetos beneficiarios del Decreto N° 1054/01 a las personas físicas o jurídicas que desarrollen en el país actividades económicas enumeradas en Anexo.

ANEXO

Resolución General AFIP N° 485 del 9 de marzo de 1999

CODIGO	DESCRIPCION
151130	Elaboración de fiambres y embutidos
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (Incluye ganado ovino, porcino, equino, búfalo, etc.)
151199	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
152030	Elaboración industrial de helados (No incluye las heladerías artesanales)
153139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos (Incluye la elaboración en establecimientos con más de 10 ocupados)
154191	Elaboración de masas y productos de pastelería
154199	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizas, masas fritas, de hojaldre, etc. en establecimientos de hasta 10 ocupados)
154200	Elaboración de azúcar
154301	Elaboración de cacao, chocolate y productos a base de cacao
154401	Elaboración de pastas alimenticias frescas
154420	Elaboración de pastas alimenticias secas
154911	Tostado, torrado y molienda de café
154912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias
154930	Elaboración de yerba mate
154991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
154992	Elaboración de vinagres
154999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín. Sopas y concentrados, sal de mesa, mayonesa, mostaza, etc.)

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 979 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 02/08/2001

Emisión de Certificados de Crédito Fiscal para beneficiar a los sujetos que realicen un adelanto al vencimiento de determinadas obligaciones tributarias que vencen a partir del 1° de enero de 2003. Resolución ME N° 368/01 (B.O. 16/08/01).

ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras que efectúen ingresos en el marco del ofrecimiento efectuado por las Asociaciones representativas del Sector, recibirán a su favor Certificados de Crédito Fiscal (CCF) en dólares estadounidense que serán compensables, a su valor técnico, contra sus obligaciones en concepto del impuesto a las Ganancias, de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas y/o impuestos al Valor Agregado y/o aquéllos que lo sustituyan o reemplacen en el futuro, tanto para el pago de saldos de declaraciones juradas como de sus anticipos.

Se dispone la emisión de Certificados de Crédito Fiscal por hasta un Valor Nominal Original de dólares estadounidenses VNO U\$S 500.000.000. Cada ingreso efectuado por una entidad, generará el derecho a recibir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por un valor nominal original igual al monto ingresado dividido el valor técnico a la fecha de ingreso.

La tasa anual de interés que los CCF devengarán sobre saldo de valor nominal original, se fija en 7,5% nominal anual.

El monto indicado anteriormente se ingresará en 3 cuotas mensuales y consecutivas de acuerdo con el siguiente detalle:

a) La primera cuota: por el monto que surja de la columna denominada "primera cuota" correspondiente a cada entidad, conforme al Anexo I que se adjunta.

b) La segunda cuota: por el monto comprendido entre la suma mínima y la suma máxima que surja de la columna "segunda cuota" del Anexo I, a opción de cada entidad.

c) La tercera cuota: por el monto comprendido entre la suma mínima y la suma máxima que surja de la columna "tercera cuota" del Anexo I, a opción de cada entidad.

El pago de la primera cuota, hará jurídicamente exigibles los pagos mínimos correspondientes a la segunda y tercera cuota.

Cada entidad se considerará incorporada al régimen con el pago de la primera cuota, el que será de carácter voluntario.

La obligación de ingresar la segunda y tercera cuota por la entidad así incorporada, será individual para la misma, y no se extenderá a las demás entidades.

Los ingresos se efectuarán mediante depósito en pesos o en dólares en Cuentas Numeradas de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía.

Los montos ingresados en la cuenta en pesos serán convertidos a dólares estadounidenses a la fecha de

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

cada depósito, al tipo de cambio vendedor Banco de la Nación Argentina de cierre del día anterior al que se realice cada una de las citadas aplicaciones, a los efectos de determinar el monto del Certificado de Crédito Fiscal (CCF) que será acreditado por la Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) serán emitidos en forma escritural, en dólares estadounidenses con una denominación no menor a una unidad de dicha moneda.

Los importes de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) devengarán un interés de hasta el 9% anual, sobre saldos de valor nominal original, hasta el 31 de diciembre de 2006.

La Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informará el valor técnico diario de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF). A tal efecto se tendrá como fecha de emisión de los CCF el 18 de julio de 2001.

Por valor técnico, a una fecha determinada se entenderá, el monto nominal del CCF más los intereses devengados desde el 18 de julio de 2001 inclusive hasta esa fecha exclusive.

Las obligaciones propias de las entidades financieras por los conceptos comprendidos en este régimen, podrán ser canceladas por medio de la compensación de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por los períodos y en la proporción que a continuación se indican:

- a) 25%: para los vencimientos que operen a partir del 1° de enero de 2003.
- b) 25%: para los vencimientos que operen a partir del 1° de julio de 2003.
- c) 25%: para los vencimientos que operen a partir del 1° de enero de 2004.
- d) 25%: para los vencimientos que operen a partir del 1° de julio de 2004.

Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) que no hubieran sido utilizados en la forma prevista precedentemente, por el monto que surja de aplicar el porcentaje del inciso a) hasta el 31 de diciembre de 2003; por el monto que surja de aplicar el porcentaje del inciso b) hasta el 30 de junio de 2004; por el monto que surja de aplicar el porcentaje del inciso c) hasta el 31 de diciembre de 2004 y por el monto que surja de aplicar el porcentaje del inciso d) hasta el 30 de junio de 2005, también podrán ser aplicados por las entidades financieras al pago de otras obligaciones tributarias, tanto por deuda propia como ajena, cuya recaudación se encuentre a cargo de la AFIP.

A partir de los 90 días de las fechas previstas en el párrafo anterior y hasta el 31 de diciembre de 2006, los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) no utilizados serán libremente transferibles, total o parcialmente, y podrán ser aplicados por sus titulares o sus cesionarios, en su caso, sin restricciones cuantitativas.

El Estado Nacional podrá precancelar, total o parcialmente, los saldos no utilizados de los Certificados a partir del 30 de junio de 2005, al valor técnico correspondiente a la fecha de precancelación. Caso contrario los saldos no utilizados de los certificados al 31 de diciembre de 2006 serán cancelados por el Estado Nacional a su valor técnico a esa fecha.

Las aplicaciones de Certificados de Crédito Fiscal (CCF) al pago de impuestos y otras obligaciones tributarias no requerirán autorización previa o posterior alguna, operándose la cancelación de las

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

obligaciones fiscales respectivas de pleno derecho al producirse la transferencia de los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) a la cuenta habilitada por la A.F.I.P.

También se hallan incluidos en el presente régimen todos los importes que las entidades financieras detalladas en el Anexo I del Decreto hayan ingresado, a partir del día 17 de julio de 2001 hasta 5 días de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

OTRAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS.

Se dispone la emisión de Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por hasta un Valor Nominal Original de dólares estadounidenses VNO U\$S 500.000.000 a favor de personas físicas o jurídicas en las mismas condiciones que las previstas para las entidades financieras comprendidas en el presente régimen, excepto:

El monto indicado anteriormente se ingresará en 3 cuotas mensuales y consecutivas:

a) Primera cuota: será del 40% del monto total que se comprometa a aportar y podrá efectuarlo entre el 15 y 22 de agosto de 2001.

b) Segunda cuota: será del 30% del monto total que se comprometa a aportar.

c) Tercera cuota: será del 30% del monto total que se comprometa a aportar.

Cada ingreso efectuado por una persona física o jurídica, generará derecho a recibir CCF por un valor nominal original igual al monto ingresado dividido el valor técnico a la fecha de ingreso.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 1005 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 10/08/2001

**Régimen de Cancelación de Obligaciones Tributarias con Títulos de la Deuda Pública Nacional.
Resolución M.E. N° 415/2001 (B.O. 29-8-01).**

A- APLICACION DE TITULOS PUBLICOS AL PAGO DE IMPUESTOS FUTUROS

I. Letras del Tesoro ("LETES")

Las Letras del Tesoro (LETES) que se emitan a partir del 10/8/01 tendrán poder cancelatorio definitivo a su vencimiento para el pago de obligaciones tributarias nacionales, para el dinero en efectivo, con excepción de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social o destinadas al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de impuestos. La A.F.I.P. cancelará las obligaciones tributarias hasta el importe de las Letras del Tesoro recibidas, que se imputará íntegramente a cargo de la Nación Argentina a los efectos de la distribución que corresponde de la Coparticipación Federal de Impuestos.

II. Renta de Títulos de la Deuda Pública Nacional (excepto "LETES")

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Se autoriza al Ministerio de Economía a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF), que serán escriturales, por el importe equivalente a los cupones de intereses de los Títulos de la Deuda Pública Nacional que se depositen hasta el 31 de diciembre de 2001, en custodia a estos efectos, en la Caja de Valores Sociedad Anónima. El vencimiento de los CCF será simultáneo al que corresponda a los cupones.

Los montos máximos para la emisión de los CCF se establecen para el año 2001 en \$3.678.547.405 y, a partir del año 2002, en un monto de \$9.041.488.700.

La Caja Nacional de Valores Sociedad Anónima o quien corresponda, emitirá certificados de custodia por el importe equivalente a la amortización del capital de los títulos correspondientes, los que serán libremente transferibles. Los titulares no podrán ejercer las cláusulas de aceleración de vencimiento pactadas en las condiciones de emisión de los títulos respectivos.

Los contribuyentes podrán utilizar los CCF para:

- . Cancelar obligaciones tributarias nacionales a partir del vencimiento del CCF, con excepción de los Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social o destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el impuesto a los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de impuestos.

La A.F.I.P. recibirá los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) vencidos a los efectos de la cancelación de los respectivos tributos, en la cuenta habilitada con débito a las respectivas cuentas de los depositantes, e imputará el importe correspondiente íntegramente a cargo de la Nación Argentina a los efectos de la distribución que corresponda de la Coparticipación Federal de Impuestos.

- . Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) emitidos serán cancelados por el pago de los servicios de renta de los cupones que representan.

- . Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) serán transferibles libremente por sus titulares y serán emitidos en la moneda que corresponda a los cupones de intereses que representen.

Los depositantes podrán retirar en cualquier momento y por única vez los Títulos de la Deuda Pública que hubieren depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima, devolviendo los certificados de custodia por el importe equivalente a la amortización del capital y los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) pendientes de aplicación que se les hubieran acreditado, los que serán debitados de su cuenta y cancelados.

Se autoriza al Ministerio de Economía a disponer a su sola discreción, que en las futuras emisiones de Títulos de la Deuda Pública, sus titulares gocen de un lapso no menor a los 90 días contados desde el momento de su emisión para depositarlos en la Caja de Valores Sociedad Anónima o donde el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional determine recibiendo Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por los cupones de intereses respectivos, en caso de existir saldo disponible para tales fines.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

B. APLICACION DE TITULOS PUBLICOS AL PAGO DE IMPUESTOS VENCIDOS AL 30-6-01.

a) ALCANCE

Todas las deudas en concepto de tributos nacionales, tributos aduaneros y contribuciones a la seguridad social con excepción de las destinadas al régimen de Obras Sociales y cuotas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo, cuya recaudación se encuentra a cargo de la A.F.I.P., vencidas y pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001, inclusive, podrán cancelarse hasta el 31 de diciembre de 2001 mediante la entrega de Títulos de la Deuda Pública Nacional, con vencimiento final hasta el 31 de diciembre de 2005, a su valor técnico, en las condiciones específicas que se dispongan al respecto.

b) EXIMICIÓN PARCIAL DE INTERESES Y SANCIONES

La cancelación de deudas fiscales implicará la eximición parcial de intereses y sanciones, en los términos y de acuerdo a las modalidades que a tal efecto establezca la A.F.I.P.

c) EXENCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL RESULTADO DE LA OPERATORIA

El resultado originado como consecuencia de la aplicación de los títulos de la deuda pública nacional a la cancelación de obligaciones tributarias, se considerará exento del impuesto a las Ganancias. Dicho resultado exento será la diferencia entre el valor técnico al cual fueron imputados los Títulos y el valor de mercado de los mismos según cotización determinada de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación, a la fecha de su adquisición, o al 9/08/01, cuando la tenencia de los Títulos utilizados en la cancelación fuera preexistente.

d) SITUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES COMPRENDIDAS

Podrán incluirse en el régimen aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, al 10/8/01, en tanto el responsable se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos y en la medida que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación de la presente medida.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

C. DISTRIBUCION DE LA COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS

A los efectos de la distribución de la Coparticipación Federal de Impuestos, los Títulos de la Deuda Pública Nacional recibidos para la cancelación de impuestos coparticipables se computarán al valor de mercado del día de su imputación, según cotización determinada de acuerdo al procedimiento que

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

establezca la Autoridad de Aplicación.

D. VIGENCIA

Las presentes disposiciones rigen a partir del 10/08/01.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION
ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

NUMERO: 399 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 29/08/2001

Nuevo plazo de ingreso para que las personas físicas o jurídicas ingresen las cuotas. Decreto N° 979/01 y Res. ME N° 368/01.

Se extiende el plazo por el cual las personas físicas o jurídicas puedan ingresar las cuotas que generen el derecho a recibir Certificados de Crédito Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

a) Primera cuota: será del 40% del monto total que se comprometa a aportar y podrá efectuarlo entre el 15 y el 31 de agosto de 2001.

b) Segunda cuota: será del 30% del monto total que se comprometa a aportar y se podrá efectuar hasta el 28 de setiembre de 2001.

c) Tercera cuota: será del 30% del monto total que se comprometa a aportar y se podrá efectuar hasta el 31 de octubre de 2001.

Las personas físicas o jurídicas que optarán por ingresar los fondos en una cuota, deberán hacerlo por el 100% del monto total comprometido, hasta el 31 de agosto de 2001.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL
ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NUMERO: 1080 **AÑO:** 2001
FECHA BOL.OF.: 31/08/2001

Normas de aplicación del Régimen de Cancelación de Obligaciones Tributarias con Títulos Públicos. Decreto N° 1005/01.

A los fines de la aplicación del régimen de Cancelación de Obligaciones Tributarias en el cual se afectan Títulos de la Deuda Pública Nacional para el pago de determinadas deudas vencidas al 30/06/01 y futuras, se establece lo siguiente:

- REGIMEN EXCEPCIONAL DE COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR DE LIBRE DISPONIBILIDAD

Los contribuyentes y responsables cuyos saldos a favor de libre disponibilidad al 30 de junio de 2001, hayan sido exteriorizados al 31-8-01 podrán compensarlos excepcionalmente con deudas, en las condiciones que se establecen seguidamente:

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

a) Tributos nacionales, incluidas las obligaciones correspondientes a retenciones y percepciones impositivas no ingresadas. No se encuentran incluidas las obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

b) Contribuciones a la seguridad social -con excepción de las destinadas al Régimen de Obras Sociales y cuotas a las Administradoras de Riesgos del Trabajo-.

La compensación procederá siempre que los saldos a favor no hayan sido utilizados a la fecha en que se la efectúe y contra las deudas enumeradas, vencidas y pendientes de cancelación al 30 de junio de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001.

Para el cálculo de la deuda a compensar se considerará la totalidad de la misma, de corresponder sus multas y los intereses calculados a la fecha de compensación realizada, sin reducción alguna. El importe de la deuda que resulte luego de la aplicación de la totalidad del saldo a favor existente podrá ser cancelado conforme al régimen de pago con bonos por deudas vencidas al 30/06/01.

De utilizarse la modalidad de cancelación con bonos, la no afectación total del mencionado saldo -cuando existieran deudas que permitieran hacerla- implica la renuncia del importe no afectado a la compensación realizada; por lo tanto, el saldo no utilizado no podrá ser computado en el futuro. De resultar un excedente el saldo a favor no compensado conservará su naturaleza jurídica originaria, excepto lo dispuesto precedentemente.

- EXIMICION PARCIAL DE INTERESES Y MULTAS

La eximición de intereses y multas procede en tanto se cancele la deuda con bonos.

Los intereses por las deudas que se cancelen quedarán reducidas al 1% mensual y en ningún caso podrá exceder del 36% del monto de las deudas utilizado como base de cálculo.

El importe de las multas se reducirá a un 10% del monto de las mismas, excepto las multas firmes a la fecha de cancelación, cuyo monto sea superior al 100% del capital, quedarán reducidas a ese monto porcentual.

- PLAN DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES

En los planes de facilidades de pago vigentes se podrá hasta el 31/12/01, inclusive, cancelar total o parcialmente la parte proporcional de las cuotas de dichos planes.

En el caso de planes otorgados de acuerdo al Decreto N° 93/00, dicha cancelación no implica la reducción de intereses ni multas incluidas en el mismo.

De tratarse de planes de facilidades de pago distintos al Decreto N° 93/00, podrá efectuarse la detracción de los intereses y multas eximidos por el presente régimen.

Queda suspendida la modalidad de pago de débito directo desde el 31/08/01 y hasta el 31/01/02, ambas fechas inclusive, debiéndose ingresar las mismas en bancos o agencias de la A.F.I.P., según corresponda

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

al tipo de contribuyente.